



CÁMARAS DE CONCEJALES Y DISPUTAS POR LOS PUESTOS DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA BRASILEÑA

Guilherme Farias Florentino¹

Resumen: Este estudio analiza las disputas judiciales por cargos en los legislativos municipales, durante la Primera República, según las decisiones del Supremo Tribunal Federal. El artículo adopta una investigación con metodología exploratorio-legal, debido a su enfoque jurisprudencial. Especialmente, se pretende determinar qué orientaciones elaboró la Corte para juzgar, por medio de *habeas corpus*, las peleas relacionadas con la definición de electos y verificación de poderes, así como los casos de dualidad de las Cámaras de concejales. De leer las decisiones, se entiende que la actuación de la Corte ha sido marcadamente casuística. Sin embargo, el Tribunal desarrolló criterios específicos y, al final, restrictivos para analizar las acciones en este contexto.

Palabras clave: Legislativo municipal; Disputas por los puestos; Primera República brasileña.

1 Introducción

El presente estudio analiza, centrado en las decisiones dictadas por el Supremo Tribunal Federal (STF), las demandas judiciales derivadas de altercaciones ocurridas, en el ámbito de las Cámaras Municipales, durante la Primera República. Se trata de un terreno fértil para estudio, dado que la Corte apreció, en la época, innumerables litigios políticos de naturaleza local. Entre ellos, muchos episodios de dualidades de Cámaras y discusiones atinentes a la legitimidad del proceso de escrutinio de votos y verificación de electos.

El estudio se encuadra en el tipo metodológico “jurídico-exploratorio” (GUSTIN, 2006, p. 28), dado que pretende realizar un diagnóstico de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, a partir de fuentes primarias que constan en los repositorios oficiales difundidos durante la Primera República, sobre todo el periódico “El Derecho” y la “Revista del Supremo Tribunal Federal” (RSTF). En especial, se busca determinar cuáles son las directrices trazadas por la Corte para lidiar, en *habeas corpus* (HC), con los enredos apuntados. De los precedentes, se percibe que, aunque la actuación del STF haya sido, marcadamente, casuística, el Tribunal desarrolló criterios específicos – y, al final, restrictivos – para apreciación del mérito de las acciones en ese contexto.

En cuanto al derrotero seguido por el artículo, se comentan, en principio y de manera panorámica, algunos litigios enfrentados por la Suprema Corte en el período, que tratan de disputas por cargos electivos. A continuación, se abordan, específicamente, las querellas ocurridas en el ámbito local, casi siempre relacionadas con las funciones ejercidas por las Cámaras

¹ Cursando master en Derecho Público de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro - UERJ. Abogado de la Unión. Correo electrónico: GUILHERMFARIAS@GMAIL.COM

municipales (y por los Consejos, entonces existentes). Prosiguiendo, se cuida sobre las soluciones dadas por el Tribunal a los casos más frecuentes de dualidad de órganos y de conflictos en torno del escrutinio de votos y verificación de poderes. Por último, se presentan los criterios trazados, paulatinamente, por la Suprema Corte para lidiar con las cuestiones políticas en sede de *habeas corpus*.

2 Las disputas judiciales por cargos electivos en la Primera República

Durante la Primera República, cuando todavía era inexistente una Justicia electoral especializada, que sólo vendría a ser creada bajo el gobierno de Getúlio Vargas, a través del Decreto N° 21.076, de 1932, incontables conflictos relacionados con disputas por mandatos electivos provocaron la actuación del Supremo Tribunal Federal. La Corte, cuya creación era reciente², fue frecuentemente llamada para arbitrar litigios electorales, evaluar la legitimidad de diplomas y, también, para analizar situaciones de pérdida de cargos.

Los episodios envolvían situaciones fácticas de las más diversas y ocurrían en todos los entes públicos y niveles de gobierno. y, en las palabras de Leda Boechat Rodrigues, fue a través del *habeas corpus* que, a partir del inicio de la República, se suscitaron “las más importantes cuestiones constitucionales, algunas de ellas enteramente nuevas” (1991, p. 160).

Entre los casos surgidos en ese contexto, existen inclusive situaciones pintorescas. La Corte apreció en 1921, por ejemplo, el Habeas Corpus 6.880 y el Agravio con Petición 2.981, los cuales fueron presentados contra decisión de junta evaluadora de Piauí, que diplomó como senador federal a una persona que, supuestamente, había recibido “condecoración del Rey de Bélgica”. Sobre la discusión, el STF entendió que, aunque el Art. 72, §29, de la Constitución de 1891 puniera con la pérdida de los derechos políticos a aquellos que recibiesen comendas o títulos nobiliárquicos extranjeros, no sería competencia del Tribunal averiguar esa situación de hecho, y sí al propio Senado (BRASIL, 1921; BRASIL, 1921).

Es decir que la Corte entendió que no había lugar para interferencia judicial en cuestión política afecta al Legislativo, bajo pena de infringirse la separación de los poderes y no respetar la autonomía del Parlamento.

Con la misma razón jurídica, el STF dejó de atender pedidos presentados por parlamentarios, los cuales habían perdido el cargo por deliberación de la respectiva Casa Legislativa – a propósito, conferir los recursos interpuestos en los HCs 6.367 y 7.595 (BRASIL, 1921; BRASIL, 1922). Igualmente, en el centro de los HCs 8.608, 4.032 y 8.598, el Tribunal negó el requerimiento de diputados estatales que habían sido privados del mandato por la propia Casa, como punición por el ejercicio concomitante de cargos públicos federales incompatibles con la

² El Supremo Tribunal Federal fue creado por la Constitución de 1891 (artículo 55 y siguientes). bajo la Constitución anterior, de 1824, existía, en cambio, el Supremo Tribunal de Justicia, órgano que ejercía funciones más restrictas y no disponía de verdadera independencia institucional, en razón del Poder Moderador, entonces existente.

función legislativa (BRASIL, 1922; BRASIL, 1923; BRASIL, 1923).

Y, de manera coherente, a fin de concretizar la misma autonomía legislativa, el STF adoptó una postura intervencionista, cuando concedió la orden en los HCs 7.649 y 4.323 en favor de mandatarios políticos, cuyas funciones habían sido limitadas no por la Casa Legislativa en sí, sino por decisión individual de su presidente o vicepresidente (BRASIL, 1921; Brasil, 1923).

No obstante, como se percibirá en las secciones siguientes, esa postura garantista no siempre fue la tónica de las decisiones de la Suprema Corte. Hubo casos en que el Tribunal enmudeció ante coerciones políticas ejercidas sobre los actores políticos y las instituciones democráticas. Además de lo cual, sobrevinieron graves obstáculos para que el STF imprimiese efectividad en sus determinaciones. En el presente estudio, se trata más de cerca los litigios relacionados con la actuación del Legislativo municipal.

3 Los conflictos en el ámbito del Legislativo municipal y la actuación del Supremo Tribunal Federal

Aunque el artículo 68 de la Constitución de 1891 asegurase la autonomía de los Municipios en todo cuanto respetase su **peculiar interés**, los poderes locales no constituían un ente de la federación. De esa forma, la autonomía de que gozaban los Municipios no era tan amplia como la de los estados-miembros y de la Unión, lo que repercutía en sus garantías institucionales y en las salvaguardas de sus representantes políticos.

Tanto así que el STF entendió, al apreciar los HCs 2.629, 2.464, 4.267 y 8.517, que sería posible que el Ministro de la Marina no concediese la disponibilidad necesaria para que militares asumiesen el cargo electivo de consejero municipal – y, ciertas veces, también los amenazase de prisión por desobediencia (BRASIL, 1909; BRASIL, 1909; BRASIL, 1917; BRASIL, 1923). Asimismo, el STF asentó, al analizar el HC 2.692, no obstante la amplia procedencia del *habeas corpus* en el período, que este remedio no podría ser manejado para la apreciación de acto de presidente de Estado que alejó del cargo presidente de Cámara municipal (BRASIL, 1909).

Hubo, también, situaciones en que la violencia local contra concejales y otros ciudadanos no fue impedida por la Corte, porque se entendió que no había naturaleza política en los delitos que implicaran competencia federal. En el HC 2.870, el Tribunal apuntó, como uno de los fundamentos para la anulación de la orden de *habeas corpus* concedida en la 1ª instancia, que, en relación al legislador, “las amenazas de violencia, privando solo el respectivo paciente de salir de casa (...), sin, sin embargo, declarar que precisase desplazarse para ejercer su mandato de concejal, no significa un obstáculo para el desempeño de sus funciones en el seno del consejo municipal” (BRASIL, 1910). Esto es el Tribunal se amparó en un argumento cuestionable, si no irrisorio, para negar el requerimiento del parlamentario, lo que talvez sea más un indicativo de la tan comentada parcialidad de la actuación de la Corte en este tipo de episodio durante la Primera República (SATO, 2016).

En varios juzgados, la Corte entendió que la situación perturbadora del ejercicio funcional de parlamentarios municipales o estaduais e intendentes no estaba adecuadamente demostrada, como fue en los HCs 3.686, 4.559, 4.560, 4.723, 5.075 (BRASIL, 1915; BRASIL, 1918; BRASIL, 1918; BRASIL, 1919; BRASIL, 1920). Es lo que se dio, igualmente, en el HC 8.871, oriundo de Vassouras-RJ, en que el STF juzgó perjudicado el remedio impetrado por concejales – entre ellos, Maurício de Lacerda, juzgado frecuente del Tribunal –, que alegaban coacción al funcionamiento de la Cámara municipal ejercida por el interventor federal (BRASIL, 1923). El ministro de la Justicia, al dar informaciones, negó que promoviese cualquier embarazo al órgano legislativo y aseguró el debido funcionamiento de la Cámara, lo que fue suficiente para convencer a la mayoría del STF. Después, la Corte negó otro HC al mismo grupo político, que alegaba la inminencia de cambios legislativos de cuño autoritario, elucubrados por las fuerzas federales. Aquí, el STF definió que proyecto de ley en trámite, aún pasible de modificación, no podría ser considerado coerción ilegal (BRASIL, 1923).

A pesar de casos como los referidos, en que la Corte no acogió pedidos presentados por los actores políticos locales, el Supremo Tribunal Federal, en diversas oportunidades, aseguró, por *habeas corpus*, que concejales pudiesen ejercer sus funciones legalmente constituidas, a pesar de intervenciones federales decretadas en el período, como en los HCs 3.561, 3.570, 3.571, 3.572, 3.579, 3.592, 3.658 (BRASIL, 1914; BRASIL, 1914; BRASIL, 1914; BRASIL, 1914; BRASIL, 1915; BRASIL, 1915). En estos casos, especialmente en los episodios oriundos de Ceará, sobrevinieron grandes dificultades para la ejecución de las decisiones judiciales. Como muestran los juzgados, hubo varios *habeas corpus* concedidos por el juez federal Sylvio Gentio Lima, los cuales fueron ratificados por el STF. A pesar de esto, el magistrado, en recurso interpuesto en el curso del HC 1.607, relató que “no fue respetado uno sólo de los *habeas corpus* concedidos por este tribunal a las Cámaras Municipales y confirmados en el excelentísimo Supremo Tribunal Federal, hecho que por sí sólo bien caracteriza la opresión, que se practica en el interior del Estado” (BRASIL, 1916).

Además de lo cual, el STF determinó que cesaran episodios de interferencias del Ejecutivo estadual en los poderes locales, además de amenazas policiales y milicianas, así como obstó falsedades en la elección de la mesa de la Cámara, conforme se observa en los HCs 2.837, 3.501, 3.662, 4.026 y 4.477 (BRASIL, 1910; BRASIL, 1914; BRASIL, 1915; BRASIL, 1917; BRASIL, 1918). En el HC 3.577, el Tribunal, destacadamente, aseguró a los miembros de un órgano local, que había sido disuelto por determinación del presidente del Estado, la libertad de locomoción, para reunirse con fines políticos. En razón de la autonomía municipal, la Corte declaró que no sería competente la referida autoridad para “decretar la pérdida del mandato de los miembros de las Cámaras Municipales” (BRASIL, 1914).

En otros conflictos, como en el HC 4.090, ante anulación del pleito en razón de fraude, el Tribunal entendió que el mandato de concejales electos en período anterior sería prorrogado

hasta que fuesen debidamente reconocidos los nuevos electos (BRASIL, 1916). En paralelo, dejó claro, acertadamente, que ese tipo de prorrogación de mandatos era algo delicado y excepcional, razón por la cual declaró la inconstitucionalidad de acto del Congreso Nacional que prorrogó el mandato de concejales – supuestamente para que votasen la ley presupuestaria local –, por ser contraria a la autonomía del Municipio de decidir sus propios destinos, conforme se ve en el Agravio de Petición 2.193 (BRASIL, 1917).

De este extracto, se percibe que no es fácil extraer directrices claras de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal en casos de conflictos ocurridos en el ámbito del Legislativo municipal durante la República Vieja. En algunas situaciones, la actuación del Tribunal fue garantizadora de los poderes locales, a pesar de las dificultades que enfrentó para hacer cumplir sus decisiones; en otras, la Corte se omitió ante excesos y coacciones protagonizados por entes o poderes diversos.

La actuación de la Suprema Corte, en esas situaciones, fue excesivamente casuística por varios motivos, como la propia insipiencia de los trabajos desarrollados, las presiones ejercidas por el Ejecutivo federal (RODRIGUES, 1991, p. 19) y, también, en función de la criticable asociación de la Corte a la “política de los gobernadores” (KOERNER, 1994, p. 69). Así, es tarea complicada extraer criterios de la actuación jurisdiccional, principalmente en los primeros años de la República. Los episodios de dualidad de Cámaras y Consejos Municipales son, también, sintomáticos de esa realidad – pero, en esos casos, ya se pueden vislumbrar patrones más claros en las decisiones.

4 Las dualidades de Cámaras municipales

Con frecuencia, dos grupos distintos de políticos disputaban cuál de ellos compondría el órgano legítimo y verdaderamente establecido por la voluntad popular. Se trata de lo que vendría a ser conocido como los casos de **dualidad** de poderes. Las superposiciones de poder ocurrían tanto en el Ejecutivo como en el Legislativo, en Asambleas, Senados Estaduales, Cámaras Estaduales, Cámaras Municipales, Consejos Municipales, Prefecturas, Intendencias, Presidencias y Gobernaciones de Estado – la nomenclatura de los cargos y de los órganos estaduales y lugares variaban bastante de lugar a lugar, dada la mayor libertad que los entes y municipalidades poseían en la época para constituirse en el modelo de federación que se estableció en la República, en principio.

Y los conflictos se extendían por meses, lo que generaba una intensa movilización nacional, con intervenciones federales, violencia, desobediencia y, claro, muchos *habeas corpus* en el Supremo Tribunal Federal. Hubo casos célebres, sobre todo durante el gobierno del presidente de la República Hermes da Fonseca. Son muy conocidas, especialmente, las dualidades ocurridas en la esfera estadual, como, por ejemplo, los eventos que tuvieron lugar en Rio de Janeiro, en Bahia, en Espírito Santo, en Amazonas y en Ceará – los cuales, inclusive, se pretende

abordar en artículo específico, por la abundancia y complejidad de los hechos a ser comentados. En el presente estudio, conforme ya enunciado, se cuida solo de las superposiciones de poder ocurridas en el ámbito del Legislativo municipal.

Los episodios de dualidad de poderes ocurridos en esfera local en todo Brasil son múltiples. Es de verse, por ejemplo, la repercusión jurídica de esos hechos políticos, a través del Recurso electoral 44 y de los HCs 3.005 y 3.714 (BRASIL, 1900; BRASIL, 1912; BRASIL, 1915). Sobre el tema, la Corte, con el pasar de los años, fue construyendo, como regla, la jurisprudencia de que la definición de los electos configuraba una función política, cuya competencia no recaía sobre el STF, y que, normalmente, debería ser ejercida por la respectiva Casa, con posibilidad de recurso a otros Poderes, dependiendo de la legislación. De ese modo, a la Suprema Corte cabría conceder HC no ante real duplicidad de Cámaras o Asambleas, y sí cuando esa dualidad fuese solo aparente y restase claro para el Tribunal que uno de los grupos en litigio era comprobadamente poseedor del mandato.

Esa directriz era, sobre todo, de autocontención judicial. Pero permitía que la Corte evitase arbitrariedades en contextos cuyos elementos fácticos no le suscitasen dudas. En esa línea, al apreciar el HC 6.490, oriundo del Municipio de Soure-PA, el STF concedió HC a intendentes, que perdieron los respectivos cargos en virtud de determinación del Congreso del Estado, el cual arbitrara dualidad supuestamente ocurrida. La Corte entendió que, en verdad, no hubiese dualidad, y afirmó que la elección de los pacientes había sido reconocida por los dos grupos políticos en disputa, además de confirmada por la junta adecuadamente constituida. Finalmente, el Tribunal destacó que la anulación realizada por el Congreso del Estado no fue hecha en sede de recurso propio, como determinaba la legislación local. Por esos motivos, la orden fue concedida (BRASIL, 1922).

Hasta que ese patrón decisorio se mostrase más claro y recurrente, se identifican decisiones en que, ante las dualidades de Consejos y Cámaras, el STF no reconoció los derechos políticos demandados en juicio, por entender que los requirentes integraban grupos constituidos irregularmente o, entonces, cuya legitimidad era disputada y el reclamo debía ser dirigido al órgano propio – HCs 3.508, 4.003, 3.910, 4.097, 4.113, 4.258 y 4.485 (BRASIL, 1914; BRASIL, 1916; BRASIL, 1917; BRASIL, 1917; BRASIL, 1917; BRASIL, 1917; BRASIL, 1918). y hubo diversos casos en que el Tribunal, evaluando especificidades fácticas, reconoció la legitimidad de uno de los grupos en disputa y concedió orden de *habeas corpus* para garantizar que los pacientes ejerciesen sus funciones – ver HCs 3.534, 3.988 y 4.845 (BRASIL, 1914; BRASIL, 1917; BRASIL, 1919).

Entre los casos de dualidad efectivamente reconocidos por la Suprema Corte en el ámbito municipal, se detalla un evento más rumoroso, a título ilustrativo.

Al juzgar, en recurso, el HC 2.793, impetrado en favor de un grupo de intendentes de la Capital del país, el STF asumió como válido decreto emanado del presidente de la República, que

destituyó el Consejo del Municipio, en razón de ilicitudes ocurridas en su formación, y determinó que el alcalde ejerciese sus funciones, “independientemente de colaboración del Consejo”, hasta que el Congreso Nacional deliberase sobre la cuestión (BRASIL, 1911). Apareciendo el mismo litigio tres días después, la Corte volvió a declarar el aludido decreto constitucional como “integralmente válido”. Sin embargo, concedió la orden de *habeas corpus*, esa vez solicitada por el grupo político rival, a través del HC 2.794, a fin de posibilitar a los pacientes que ingresasen “al edificio del Consejo municipal para ejercer sin demora, estorbo o daño, los derechos derivados de sus diplomas, continuando en el proceso de verificación de poderes” (BRASIL, 1911).

Esto es, ante dos agrupamientos políticos de intendentes diplomados, el STF declaró que uno de ellos estaría instituido conforme la legislación, porque se organizó, acertadamente, bajo la presidencia del intendente de mayor edad. Así, podría continuar ejerciendo sus funciones, a pesar de la determinación presidencial, la cual, según la doctrina de la Corte, no debía ser aplicada al caso, dado que no existía motivo para la disolución del Consejo regularmente instituido (“la formación de una Mesa ilegal a la par de otra legal no constituye circunstancia de fuerza mayor para impedir los trabajos”).

Solo cuatro días después, dando coherencia a la lectura que hiciera, la Corte concedió *habeas corpus* a los integrantes del grupo político adversario, a fin de garantizarles, también, “el libre ingreso en la casa en que funciona el Consejo municipal y el ejercicio de sus mandatos”, a salvo, solo, que la Mesa sería presidida por el más veterano entre los diplomados, conforme constatado en el último juzgamiento. Sin embargo, en este HC 2.797 (ver también el HC 2.799), la Corte estableció, diferentemente de lo que dijera en las dos asentadas anteriores, que el decreto presidencial que impidió el funcionamiento del Consejo sería ilegal (BRASIL, 1910; BRASIL, 1911).

Sucedo que la decisión no fue acatada por el Gobierno Federal (INFORME, 1911), que entendió permanecer válida su determinación y contó con el beneplácito del Congreso Nacional, hecho que generó grave conflicto institucional, desenvuelto en diversos capítulos, los cuales incluyeron: la aprobación de ley presupuestaria por el Consejo municipal, posteriormente vetada por el alcalde; la ratificación del veto por el Senado Federal, conforme la legislación del período; la publicación de otro decreto presidencial, que disolvió el Consejo y determinó la realización de nuevas elecciones; y la solicitud de otro *habeas corpus* (HC 2.990) ante el Supremo Tribunal Federal, cuya orden fue concedida, a fin de asegurar a los intendentes libertad individual para “entrar en el edificio del Consejo municipal y ejercer sus funciones hasta la expiración del plazo del mandato, prohibida cualquier coerción” (BRASIL, 1911). Esta determinación, del mismo modo, no fue cumplida por el presidente de la República recién asumido, Hermes da Fonseca, el cual envió mensaje al Congreso Nacional justificando su postura (MENSAJE, 1911), que, aunque firmemente contestada por los ministros del STF Amaro Cavalcanti y Pedro Lessa, fue endosada por la Comisión de Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados, dando el enredo por

resuelto (COMENTARIOS, 1912).

Este acontecimiento significó un baño de agua fría para las pretensiones de la Corte de ejercicio efectivo de jurisdicción y contribuyó, ciertamente, para quebrantar su altivez en los años siguientes, sobre todo durante el gobierno de Hermes da Fonseca y en los casos en que sería probable la confrontación entre las decisiones del Tribunal y las aspiraciones políticas del Ejecutivo federal (COSTA, 2006, p. 51)³.

5 El escrutinio de votos y la verificación de poderes

Era común, en la Primera República, que ocurriesen enredos electorales locales en el curso del escrutinio de los votos y de la verificación de poderes, especialmente cuando estaba en juego la composición de las Cámaras y Consejos municipales. No eran raros, precisamente, los problemas surgidos en esas etapas del proceso electoral que implicaban la existencia de persistentes dualidades de poderes. Eso porque no había un procedimiento uniforme y bien establecido para la definición de los vencedores de los litigios. Peor, no había árbitros exentos y con legitimidad ampliamente reconocida para resolver los conflictos.

Giraban en torno de esa cuestión algunas de las mayores dificultades enfrentadas por el STF, tanto en función del cuantitativo expresivo de acciones, como en razón de las intrincadas contingencias políticas de las demandas. De esto advenían muchos conflictos y todo tipo de coacción y violencia, como documentado, por ejemplo, en el Recurso Criminal 476, caso en que el STF definió los culpados por tiroteo y muerte ocurridos en Cámara municipal paulista (BRASIL, 1923).

Como explicado, no había Justicia electoral para definir las reglas del juego democrático, y cada Estado y Municipio creaba sus mecanismos de escrutinio de votos y de verificación de poderes. Los meandros políticos y sociales de esa historia poco civilizada ya son bastante conocidos, en especial a partir de los estudios realizados por Victor Nunes Leal (2012), que desvelaron las elecciones fraudadas durante la política del café con leche. En paralelo, vale comentar aquí, más directamente, la orientación adoptada por la Corte Suprema para solucionar los embates trabados judicialmente.

Al apreciar esos casos, el STF votó casi siempre dividido. Había gran inseguridad jurídica y las posturas adoptadas eran conflictivas. De forma general, el Tribunal marcó una distinción relevante entre las dos mencionadas fases conclusivas de la contienda electoral: el **escrutinio de votos** y la **verificación de poderes**. El escrutinio sería una fase anterior, de simple conteo aritmético de los votos, mientras que la verificación de poderes, a su vez, sería la última fase para la investidura de los electos, en la cual se investigarían el “mérito” de los votos y la legalidad de

³ Inclusive, se recuerda que el gobierno bajo Hermes da Fonseca intervino, de forma autoritaria, en diversos estados que atravesaron problemas relacionados con dualidad de poderes. El recelo del Supremo Tribunal Federal de contrariar al presidente de la República no era, por lo tanto, sin sentido.

su contabilización, así como se examinarían también los casos de incompatibilidad e inelegibilidad de los demandantes.

A partir de esa diferenciación, ganó más adhesión la doctrina de que el escrutinio de votos sería, prioritariamente, realizado por la propia Casa – la respectiva Cámara o el Consejo municipal. Podría, también, ser realizada por una “junta” plural, visto que, en varias oportunidades, como en los HCs 4.141, 5.451 y 6.648, el STF entendió posible que el escrutinio del sufragio se diera a través de una junta compuesta por integrantes de los poderes instituidos y de la sociedad civil, que sería responsable por el conteo y suma de los votos. Al final de ese proceso, lo determinado entonces sí sería remitido al Consejo o a la Cámara para que ejerciese la verificación debida y declarase la validez o invalidez de las elecciones (BRASIL, 1918; BRASIL, 1920; BRASIL, 1921).

Sobre la verificación de poderes, el STF, con el tiempo, diseñó la tesis de que el Municipio poseía autonomía de **función**, y no de **organización**, aspecto este en que se sujetaría al estado-miembro. Con eso, el Tribunal pasó a entender, mayoritariamente, que era posible que la verificación de poderes de los electos para las Cámaras y Consejos fuese objeto de supervisión y control de otros Poderes, especialmente del Legislativo estadual y en grado de recurso, conforme se observa en los HCs 3.714, 4.714 y 4.718 (BRASIL, 1915; BRASIL, 1922; BRASIL, 1922). Esa atribución no afectaría la autonomía municipal, porque sería materia relativa a la “organización” de la localidad, pasible de ser delimitada por las Constituciones y leyes estaduais, las cuales tenían la posibilidad de establecer la actuación recursal del Legislativo de la respectiva unidad federativa en las situaciones de verificación de poderes de los electos para los cargos municipales. Al respecto, ver los HCs 4.703, 4.713 y 4.715 (BRASIL, 1919; BRASIL, 1923; BRASIL, 1923).

Inclusive, el STF llegó a ampliar las posibilidades de la legislación estadual, especialmente la respectiva Constitución, establecer a cualquiera de los órganos estaduais (Judicial, Legislativo o Ejecutivo) la atribución de verificar los poderes de los miembros de las Cámaras Municipales (a veces no solo en recurso, sino hasta originariamente) – ver RE 599 y HCs 4.876, 4.708 y 5.092 (BRASIL, 1912; BRASIL, 1919; BRASIL, 1920; BRASIL, 1921). y cuando el recurso de verificación de poderes era, según la legislación, destinado a la justicia local, el STF, generalmente, entendió que no podría la Suprema Corte, por *habeas corpus*, revisar el mérito de la mencionada decisión, conforme demuestran los HCs 4.009 y 4.318 (BRASIL, 1918; BRASIL, 1918).

Pero esa orientación frecuente no significaba, como explicado, que la Corte tuviese posición firme y unísona. Al apreciar disputas electorales para el ejercicio de cargos de concejal y alcalde en la ciudad de Antonina-PR, el STF, al juzgar los HCs 6.358 y 6.408, entendió que sería constitucional que una junta representativa de autoridades locales, compuesta por miembros no solo de la Cámara municipal realizase el escrutinio de los votos (BRASIL, 1921; BRASIL,

1921). hasta aquí, no hay novedad ante lo que ya se comentó. Lo más importante, sin embargo, es que el voto conductor del juzgado realizó una importante síntesis del período, al resaltar que, tratándose de la verificación de poderes – circunstancia específica que no se analizó en aquella asentada–, el Tribunal estaría dividido en tres grupos distintos: a) los que reputaban inconstitucional el recurso dirigido a otro poder para subsanar eventual disputa; b) los que admitían el recurso para cualquiera de los Poderes; c) y los que reputaban válido solo el recurso al Poder Judicial.

Es decir, era natural que, no obstante las orientaciones más frecuentes ya explicitadas, surgiesen entendimientos contradictorios en todo momento, dependiendo, inclusive, de la composición del Tribunal en el día del juzgamiento. Así, el STF, al juzgar el RE 600, declaró nula una ley estadual que confería a la justicia del estado la atribución de reconocer la elección de los miembros de Cámaras Municipales, por atentar contra la autonomía local, de manera que habría de prevalecer “la verificación que de los poderes de sus miembros hiciera la Cámara municipal” (BRASIL, 1912).

En otra oportunidad, al apreciar el HC 5.519, declaró que sería “patente e incuestionable la inconstitucionalidad de la ley pernambucana, que manda que, de las apuraciones de elecciones de concejales o consejeros municipales, y de alcalde y vicealcaldes, exista recurso para el presidente del Estado”, en la medida en que posibilitaría al Ejecutivo estadual “intervenir en la vida autónoma de los Municipios” (BRASIL, 1920). En el mismo sentido, conferir los HCs 5.514 y 5.515 (BRASIL, 1920; BRASIL, 1920). Se Constantán, además, casos en que el STF entendió que el análisis de la verificación de poderes de los miembros de la Cámara municipal por el Legislativo estadual, en recurso, no tendría lugar, porque esa supervisión solamente ocurriría, según la respectiva legislación local, en casos de superposición de poderes, lo que, de acuerdo con la Corte, no era lo que ocurría en el caso concreto – en esa línea, los HCs 5.066 y 5.162 (BRASIL, 1920; BRASIL, 1920).

Como se desprende de los juzgados documentados, la amplia mayoría de los casos era apreciada por el STF a través de *habeas corpus*. La Constitución de 1891, hasta sufrir enmienda en el año 1926, presentaba un texto originario muy amplio sobre la procedencia de HCs, que no limitaba su impetración a casos relacionados con la libertad de locomoción y posibilitó el establecimiento de la llamada **doctrina brasileña del *habeas corpus*** (NOGUEIRA, 1984, p. 138). Esa percepción acabó por ampliar inicialmente, durante la Primera República, la procedencia del *habeas corpus* (RODRIGUES, 1991a, p. 198). Así, fue frecuente la actuación de la Corte para asegurar el ejercicio legítimo de funciones políticas. Sin embargo, en la última década de la República Vieja, el STF inició un proceso de restricción del alcance del remedio jurídico.

6 La restricción del alcance del *habeas corpus* en el final de la Primera República

La doctrina brasileña del *habeas corpus*, con su amplio espectro de admisibilidad, permitió la frecuente, aunque poco criteriosa, actuación de la Suprema Corte para asegurar el ejercicio legítimo de funciones políticas. Sin embargo, en la última década de la Primera República, la orientación jurisprudencial comenzó a cambiar. A partir de la lectura cronológica de las revistas de jurisprudencia del período, se nota que, escapando de un funcionamiento muchas veces errático, el STF estableció elementos exigentes para la concesión de la orden en *habeas corpus*, especialmente cuando lidió con episodios políticos.

Así, el Tribunal construyó el requisito de que la demanda debería versar sobre derechos **netos**, ciertos e **incontestables** (como es fácil divisar, esa fórmula vendría a ser la matriz del mandato de seguridad⁴). En esa línea, la Corte evitó interferir en muchos conflictos en los cuales había superposiciones electorales, como en los HCs 6.856 y 8.387 (BRASIL, 1921; BRASIL, 1923), así como en cuestionamientos sobre el escrutinio de votos y reconocimiento de poderes, como en los HCs 8.115, 5.210, 8.264, 8.388 y 8.883 (BRASIL, 1922; BRASIL, 1923; BRASIL, 1923; BRASIL, 1923; BRASIL, 1923), además de otras disputas entre poderes locales y estatales, como cuando el STF negó HC a concejales que se insurgían contra decreto del gobernador que suspendió la ejecución del reglamento interno de la Cámara. En este episodio, la Corte entendió, al analizar los HCs 8.059 y 8.108, que el derecho no era neto, cierto e incontestable, y que la Constitución estadual posibilitaba la medida (BRASIL, 1921; BRASIL, 1922).

En otra tentativa de establecer requisitos de admisibilidad al *habeas corpus*, la Corte, al apreciar caso de Bahia, revocó, por unanimidad, la orden en el HC 8.895, concedida por instancia inferior, en que se declarara inconstitucional ley estadual que había creado una junta para escrutar las elecciones a diputados y senadores. El STF entendió que no se podría declarar la inconstitucionalidad de ley en HC. En la argumentación, la Corte no dio palabra definitiva sobre la constitucionalidad del texto legal; solo entendió que no se trataba de ley manifiestamente inconstitucional (BRASIL, 1923). El mismo caso implicó dos decisiones más del STF inmediatamente después, a través de los HCs 8.897 y 8.961, que al final ratificaron la conclusión ya alcanzada (BRASIL, 1923; BRASIL, 1923).

Las restricciones establecidas a la procedencia de *habeas corpus* se tornaron, después, aún más marcadas. Al apreciar, en 1923, la situación de intendentes municipales de Manaus-AM, en el HC 8.878, que se insurgían en tema de apuración electoral, el STF cambió la jurisprudencia, a través de decisión dividida, y afirmó, en su redacción, el enunciado lapidario: “el *habeas corpus* es medio inidóneo para la garantía de cualquier otro derecho que no sea el de libre locomoción

⁴ La actual Constitución de 1988 establece que el mandato de seguridad protege “derecho neto y cierto, no amparado por *habeas corpus* o *habeas data*, cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder es autoridad pública o agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público” (Art. 5º, LXIX).

ilegalmente restringido” (BRASIL, 1923). La Suprema Corte comenzó, de esa manera, a dar el formato específico que se estabilizaría con el tiempo y vendría a definir el remedio jurídico. Según esa percepción, el HC no tutelaría más el ejercicio de funciones políticas netas, ciertas e incontestables, si no hubiese coacción comprobada en relación a la **locomoción** de los pacientes.

Interesante señalar, también, que el mismo día del juzgamiento del HC 8.878, la Corte apreció dos *habeas corpus* más con doctrina similar: el HC 8.907, originario de Santo Antônio de Pádua-RJ, que trataba del reconocimiento de poderes de miembros de la municipalidad (BRASIL, 1923), y el HC 8.906, de Pederneiras-SP, cuyos pacientes eran concejales que alegaban perturbación al ejercicio de sus funciones y superposición de poderes (BRASIL, 1923). En cuanto al citado caso de Pederneiras, el STF juzgó otras dos acciones. Al analizar el HC 8.967, la Corte mantuvo la fundamentación anterior (BRASIL, 1923). Al juzgar el HC 9.065, días después, el Tribunal, en nueva decisión dividida, volvió a entender – en oscilación jurisprudencial nada sorprendente, por la división que había en la Corte sobre el tema – que sería posible *habeas corpus* para resguardar funciones políticas ciertas, netas e incontestables, sin exigir el criterio de la coerción a la locomoción (BRASIL, 1923). Pero asentó que esa no sería la situación en examen (es decir, al final, los tres *habeas corpus* sobre el caso fueron negados).

De todas maneras, a pesar de la posterior oscilación de entendimientos acerca de la procedencia del *habeas corpus* en tesis, lo más relevante a destacar es que la restricción del alcance del HC, iniciada por la jurisprudencia del STF, ganó cuerpo en los años siguientes, hasta que fue cristalizada por la Enmienda Constitucional del 3 de septiembre de 1926. La nueva redacción consagró la fórmula de que el *habeas corpus* tendría lugar “siempre que alguien sufre o se encuentra en inminente peligro de sufrir violencia por medio de prisión o coerción ilegal en su libertad de locomoción” (Art. 72, §22, de la Constitución de 1891).

En ese contexto, queda la constancia de que los casos de disputas en relación al escrutinio de votos y a la verificación de poderes locales, así como las situaciones de dualidad, sólo pasaron a ser adecuadamente dirigidos y solucionados en momento muy posterior, con el advenimiento y la estabilización de una justicia electoral especializada, instituida en el ámbito federal y bajo reglas uniformes, capaz de arbitrar los litigios satisfactoriamente.

7 Conclusiones

Realizado el estudio jurisprudencial, enfocado en la actuación del Supremo Tribunal Federal durante la Primera República, se percibe que la Corte apreció innumerables litigios políticos de ámbito local, en especial disputas por cargos legislativos municipales, que envolvían, inclusive, dualidades de Cámaras y discusiones acerca del escrutinio de votos y verificación de poderes.

Sobre todo, en los primeros años de la República Vieja, se nota que la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal se muestra muy casuística y sin directrices marcadas. En algunas

situaciones, la actuación del Tribunal fue garantizadora de los poderes locales, a pesar de enfrentar resistencias para concretar sus decisiones; en otras, la Corte se omitió ante excesos y coacciones protagonizados por entes o poderes diversos.

Con el pasar de los años, en relación a los casos de dualidad, el STF construyó, como regla, la jurisprudencia de que a la Corte cabría conceder *habeas corpus* no ante real duplicidad de Cámaras, y sí cuando esa dualidad fuese solo aparente y quedase claro para el Tribunal que uno de los grupos en litigio era comprobadamente poseedor del mandato.

Sobre el escrutinio de electos y la verificación de poderes, el Tribunal diseñó la tesis de que la autonomía municipal – plasmada en el artículo 68 de la Constitución de 1891 – significaba la autonomía de “función”, y no de “organización”, aspecto este en que se sujetaría al estado-miembro y sería, por eso, pasible de ser delimitado por las Constituciones y leyes estatales. Así, el STF pasó a entender, mayoritariamente, que el escrutinio de los votos estaría a cargo del propio órgano legislativo o, posiblemente, de una junta específica, caso previsto en legislación propia. Paralelamente, los actos normativos estatales podrían establecer la actuación mediante recurso del Legislativo de la respectiva unidad federativa en la verificación de los poderes. Hubo, inclusive, casos en que el STF llegó a ampliar las posibilidades de la legislación estatal, especialmente la respectiva Constitución, establecer a cualquiera de los órganos estatales (Judicial, Legislativo o Ejecutivo) la atribución de verificar los poderes de los miembros de las Cámaras Municipales.

Al margen de esto, el Supremo Tribunal Federal, al final de la Primera República, pasó a restringir el alcance del *habeas corpus*, hasta entonces el remedio responsable por conducir al Tribunal la mayor parte de las cuestiones constitucionales, en razón del amplio espectro de admisibilidad que caracterizaba la doctrina brasileña del *habeas corpus*.

Con el nuevo sesgo limitador, el STF definió, en principio, que solo los derechos netos, ciertos e incontestables serían pasibles de HC, preanunciando lo que vendrían a ser los requisitos del mandado de seguridad. Al final, y más relevante para la jurisdicción constitucional, el Tribunal inauguró la fórmula de que la acción tendría lugar solamente para tutelar coerciones a la libertad de locomoción, que, años después, acabó consagrada por la Enmienda Constitucional del 3 de septiembre de 1926 y comprometió la utilización del *habeas corpus* para discusión de temas políticos abarcadores. Esas demandas vendrían, en el futuro, a ser dirigidas a la Justicia electoral, creada durante el gobierno Vargas – enredo que, por la riqueza de hechos y personajes involucrados, merece un estudio propio.

Referencias

- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Agravo de petição 2.193. Agravante: Prefeitura do Distrito Federal. Agravado: Mario Alves & Cia. Rio de Janeiro, 24 jan. 1917. **RSTF**, v. 11, abr, pp. 234/251, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Agravo de Petição 2.981. Agravante: Firmino Pires Ferreira. Agravados: Felix Pacheco e União Federal. Rio de Janeiro, 16 jul. 1921. **RSTF**, v. 30, jul, pp. 286/303, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 1.607 (recurso). Pacientes: João Luiz Santiago e outros. Rio de Janeiro, 26 ago. 1914. **RSTF**, a. 2, v. 6, jan, p. 198/199, 1916.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 2.464. Paciente: João Francisco Lopes Rodrigues. Rio de Janeiro, 2 jan. 1909. **O Direito**, v. 37, n. 108, pp. 489/502, 1909.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 2.629. Paciente: Galdino Santiago. Rio de Janeiro, 21 out. 1908. **O Direito**, v. 37, n. 108, pp. 319/326, 1909.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.692 (recurso). Paciente: Modesto Alves de Mello. Rio de Janeiro, 2 mar. 1909. **O Direito**, v. 37, n. 109, pp. 525/528, 1909.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.793 (recurso). Pacientes: Thomaz dos Santos e outros. Rio de Janeiro, 8 dez. 1909. **O Direito**, v. 39, n. 115, pp. 114/127, 1911.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.794 (recurso). Pacientes: Manoel Mello e outros. Rio de Janeiro, 11 dez. 1909. **O Direito**, v. 39, n. 115, pp. 127/146, 1911.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.797. Pacientes: Alberto de Assumpção e outros. Rio de Janeiro, 15 dez. 1909. **O Direito**, v. 38, n. 112, pp. 392/393, 1910.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.799. Pacientes: Thomaz dos Santos e outros. Rio de Janeiro, 15 dez. 1909. **O Direito**, v. 39, n. 115, pp. 150/152, 1911.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.837. Pacientes: Eugênio Campanac e outros. Rio de Janeiro, 22 jan. 1910. **O Direito**, v. 38, n. 112, pp. 319/324, 1910.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.870. Pacientes: Brazilio Sandeberg e outros. Rio de Janeiro, 28 mai. 1910. **O Direito**, v. 38, n. 112, pp. 355/362, 1910.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 2.990 (recurso). Pacientes: Manoel Mello e outros. Rio de Janeiro, 25 jan. 1911. **O Direito**, v. 39, n. 115, pp. 229/244, 1911.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.005. Recorrentes: Otto Boehm e outros. Rio de Janeiro, 2 mai. 1911. **O Direito**, v. 40, n. 118, pp. 520/521, 1912.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.501. Pacientes: Raul Bastos de Macedo e outros. Rio de Janeiro, 28 jan. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, abr/jul, pp. 104/105, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.508 (recurso). Pacientes: José Corrêa Gayão e outros. Rio de Janeiro, 31 jan. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, abr/jul, pp. 109/111, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.534 (recurso). Pacientes: Catão de Sampaio e outros. Rio de Janeiro, 6 mai. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, abr/jul, pp. 557/560, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.561 (recurso). Paciente: Câmara de Aracaty. Rio de Janeiro, 20 jun. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, ago/dez, pp. 100/102, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.570 (recurso). Paciente: Câmara de Caridade. Rio de Janeiro, 15 jul. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, ago/dez, pp. 408/409, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.571 (recurso). Pacientes: Manuel Dantheias e outros. Rio de Janeiro, 11 jul. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, ago/dez, pp. 406/407, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.572 (recurso). Pacientes: Cosme Banhos e outros. Rio de Janeiro, 11 jul. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, ago/dez, pp. 409/411, 1914.

- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 3.577 (recurso). Paciente: Sebastião de Gouvêa e outros. Rio de Janeiro, 22 jun. 1914. **RSTF**, v. I, 1ª Parte, ago/dez, pp. 415-417, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.579 (recurso). Pacientes: Valerio de Salles e outros. Rio de Janeiro, 22 jul. 1914. **RSTF**, v. 1, 1ª parte, ago/dez, pp. 417/419, 1914.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.592 (recurso). Pacientes: Antônio Augusto de Menezes e outros. Rio de Janeiro, 8 ago. 1914. **RSTF**, v. 3, 1ª parte, jan/jun, pp. 141/142, 1915.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.658 (recurso). Pacientes: José Coelho de Albuquerque e outros. Rio de Janeiro, 4 nov. 1914. **RSTF**, v. 3, 1ª parte, jan/jun, p. 310, 1915.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.662 (recurso). Pacientes: Afrânio de Araújo e outros. Rio de Janeiro, 31 out. 1914. **RSTF**, v. 3, 1ª parte, jan/jun, pp. 231/232, 1915.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.686 (recurso). Pacientes: Octavio Rocha Lessa e outros. Rio de Janeiro, 5 dez. 1914. **RSTF**, v. 3, 1ª parte, jan/jun, pp. 311/312, 1915.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.714. Pacientes: Manoel Francisco Cavalcanti e outros. Rio de Janeiro, 29 jan. 1915. **RSTF**, v. 3, 1ª parte, jan/jun, p. 438, 1915.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.910. Pacientes: Vicente Caputo e outros. Rio de Janeiro, 29 jan. 1916. **RSTF**, v. 12, jul, pp. 164/167, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 3.988 (recurso). Pacientes: José Caetano de Oliveira e outros. Rio de Janeiro, 6 jun. 1916. **RSTF**, v. 11, abr, pp. 428/429, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.003 (recurso). Pacientes: Mariano Pereira Simões e outros. Rio de Janeiro, 17 jun. 1916. **RSTF**, v. 8, jul, pp. 208/209, 1916.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.009. Pacientes: Galdino do Valle Filho e outros. Rio de Janeiro, 21 jun. 1916. **RSTF**, v. 14, n. 1, jan, pp. 201/204, 1918.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.026. Pacientes: Francisco Pinto de Oliveira e outros. Rio de Janeiro, 15 jul. 1916. **RSTF**, v. 11, abril, pp. 429/432, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.032 (recurso). Paciente: Armando de Aguiar Cardoso. Rio de Janeiro, 26 jul. 1916. **RSTF**, v. 50, mar, pp. 11/13, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.090 (recurso). Pacientes: Galdino do Valle Filho e outros. Rio de Janeiro, 27 set. 1916. **RSTF**, v. 9, out, pp. 197/198, 1916.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.097 (recurso). Pacientes: Alfredo Soares Vargas e outros. Rio de Janeiro, 14 nov. 1916. **RSTF**, v. 10, jan, pp. 175/177, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.113. Pacientes: Raul do Rego Barros e outros. Rio de Janeiro, 28 out. 1916. **RSTF**, v. 13, out, pp. 185/186, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.141. Pacientes: Raymundo de Oliveira Lopes Neves e outros. Rio de Janeiro, 9 dez. 1916. **RSTF**, v. 14, n. 1, jan, pp. 408/409, 1918.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.258. Pacientes: José Ramalho e outros. Rio de Janeiro, 9 mai. 1917. **RSTF**, v. 12, jul, p. 322, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.267. Paciente: Luiz Tirelli. Rio de Janeiro, 12 mai. 1917. **RSTF**, v. 13, out, pp. 183/184, 1917.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.318. Pacientes: José Ramalho e outros. Rio de Janeiro, 18 jul. 1917. **RSTF**, v. 15, n. 1, abril, p. 429, 1918.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.323 (recurso). Paciente: Ernesto França Soares. Rio de Janeiro, 25 jul. 1917. **RSTF**, v. 50, mar, pp. 21/22, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.477. Pacientes: João Siqueira Cavalcanti e outros. Rio de Janeiro, 30 jan. 1918. **RSTF**, v. 16, n. 1, jul, pp. 444/445, 1918.

- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.485. Pacientes: Oscar de Rezende Carvalho e Emydio Nogueira. Rio de Janeiro, 30 jan. 1918. **RSTF**, v. 16, n.1, jul, p. 250, 1918.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.559 (recurso). Pacientes: Ismael Elpidio Brandão e outros. Rio de Janeiro, 19 jun. 1918. **RSTF**, v. 17, out, pp. 210/212, 1918.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.560 (recurso). Pacientes: Luiz de Mascarenhas e outros. Rio de Janeiro, 19 jun. 1918. **RSTF**, v. 15, n. 1, abr, p. 556, 1918.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.703 (recurso). Pacientes: Alcindo do Amaral Cacella e outros. Rio de Janeiro, 23 dez. 1918. **RSTF**, v. 19, abr, pp. 263/267, 1919.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.708. Paciente: Francisco José Cardoso. Rio de Janeiro, 23 dez. 1918. **RSTF**, v. 22, jan, pp. 167/170, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.713 (recurso). Paciente: João da Cruz Pacheco. Rio de Janeiro, 8 jan. 1919. **RSTF**, v. 50, mar, pp. 29/31, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.714 (recurso). Pacientes: Ozéas Saboya de Barros e outros. Rio de Janeiro, 8 jan. 1919. **RSTF**, v. 46, nov, pp. 31/32, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.715 (recurso). Pacientes: José Ignácio Maria e outros. Rio de Janeiro, 8 jan. 1919. **RSTF**, v. 50, mar, pp. 31/32, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.718 (recurso). Pacientes: Jacob Antônio Tavares e outros. Rio de Janeiro, 11 jan. 1919. **RSTF**, v. 46, nov, pp. 34/35, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.723 (recurso). Paciente: Epaminondas Castello Branco. Rio de Janeiro, 15 jan. 1919. **RSTF**, v. 20, jul, pp. 241/242, 1919.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 4.845. Pacientes: Joaquim Teixeira Junior e outros. Rio de Janeiro, 30 abr. 1919. **RSTF**, v. 20, jul, pp. 25/28, 1919.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 4.876 (recurso). Pacientes: Antônio Novellino e outros. Rio de Janeiro, 10 mai. 1919. **RSTF**, v. 20, julho, pp. 28/30, 1919.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.066. Paciente: Francisco Raymundo Villanova e outros. Rio de Janeiro, 21 jun. 1919. **RSTF**, v. 23, abr, pp. 122/124, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.075. Pacientes: Francisco Dinelly Junior e outros. Rio de Janeiro, 1º jul. 1919. **RSTF**, v. 22, jan, pp. 173/174, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.092. Pacientes: Antonio Anastacio Novelino e outros. Rio de Janeiro, 9 jul. 1919. **RSTF**, v. 26, jan, p. 158, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.162 (recurso). Paciente: Ernesto Silva e outros. Rio de Janeiro, 19 jul. 1919. **RSTF**, v. 24, jul, pp. 112/13, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 5.210 (recurso). Paciente: Cícero Ramos. Rio de Janeiro, 9 ago. 1919. **RSTF**, v. 49, fev, pp. 12/14, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.451 (recurso). Pacientes: Nicoláo Coutinho e outros. Rio de Janeiro, 14 nov. 1919. **RSTF**, v. 23, abr, pp. 239/240, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.514 (recurso). Pacientes: Antônio de Mello Verçosa e outros. Rio de Janeiro, 24 dez. 1919. **RSTF**, v. 25, out, pp. 130/135, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.515 (recurso). Pacientes: Laurindo F. Diniz e outros. Rio de Janeiro, 3 jan. 1920. **RSTF**, v. 25, out, pp. 135/136, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 5.519. Pacientes: Luiz Maranhão e outros. Rio de Janeiro, 27 dez. 1919. **RSTF**, v. 23, abr, pp. 130/137, 1920.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 6.358. Pacientes: J. Loyola e outros. Rio de Janeiro, 6 set. 1920. **RSTF**, v. 25, out, 1920, p. 195; v. 26, jan, pp. 82/83 e 302/304, 1921.

- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 6.367 (recurso). Pacientes: Zamith França e Alfredo de Carvalho. Rio de Janeiro, 13 set. 1920. **RSTF**, v. 33, out, p. 68, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 6.408. Pacientes: Lauro Brazil Loyola e outros. Rio de Janeiro, 20 set. 1920. **RSTF**, v. 31, ago, pp. 22/23, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 6.490 (recurso). Paciente: José de Araújo Barros. Rio de Janeiro, 30 out. 1920. **RSTF**, v. 44, set, pp. 5/6, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 6.648 (recurso). Pacientes: Epaminondas Castello Branco e outros. Rio de Janeiro, 5 jan. 1921. **RSTF**, v. 26, jan, pp. 243/248, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 6.856 (recurso). Pacientes: Alfredo Mendes da Costa e outros. Rio de Janeiro, 18 abr. 1921. **RSTF**, v. 28, mai, p. 264, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 6.880. Paciente: Firmino Pires Ferreira. Rio de Janeiro, 25 abr. 1921. **RSTF**, v. 28, mai, pp. 43/44, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 7.595 (recurso). Pacientes: João de Faria Sobrinho e outros. Rio de Janeiro, 22 ago. 1921. **RSTF**, v. 41, jun, pp. 25/26, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 7.649 (recurso). Paciente: Attilio Palermo. Rio de Janeiro, 5 set. 1921. **RSTF**, v. 32, set, pp. 209/211, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.059 (recurso). Pacientes: Benedicto Joaquim da Silva e outros. Rio de Janeiro, 10 dez. 1921. **RSTF**, v. 35, dez, p. 178, 1921.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.108 (recurso). Pacientes: Julio Cezar Ramos e outros. Rio de Janeiro, 14 dez. 1921. **RSTF**, v. 37, fev, pp. 154/159, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.115 (recurso). Pacientes: Antônio da Cunha Mendes e outros. Rio de Janeiro, 24 dez. 1921. **RSTF**, v. 45, out, pp. 40/42, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.264 (recurso). Pacientes: Manoel Ubaldino de Assis e outros. Rio de Janeiro, 28 jan. 1922. **RSTF**, v. 53, jun, pp. 5/6, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.387 (recurso). Pacientes: Salustiano Eulalio Castello Branco e outros. Rio de Janeiro, 17 abr. 1922. **RSTF**, v. 50, mar, p. 46, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.388 (recurso). Pacientes: Claudemiro Cesar da Silva e outros. Rio de Janeiro, 17 abr. 1922. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 18/20, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas corpus* 8.517. Paciente: Delmiro Buys de Barros. Rio de Janeiro, 29 mai. 1922. **RSTF**, v. 52, mai, pp. 34/35, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.598 (recurso). Pacientes: João Huascar de Figueiredo. Rio de Janeiro, 24 jul. 1922. **RSTF**, v. 53, junho, pp. 11/14, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.608 (recurso). Paciente: Paulo Emílio Pereira da Silva. Rio de Janeiro, 7 ago. 1922. **RSTF**, v. 43, ago, pp. 126/134, 1922.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.871. Pacientes: Maurício Paiva de Lacerda e outros. Rio de Janeiro, 31 jan. 1923. **RSTF**, v. 49, fev, pp. 163/169, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.878 (recurso). Pacientes: Sergio Rodrigues e outros. Rio de Janeiro, 9 abr. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 255/258, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.883 (recurso). Paciente: Alfredo Vicente Castro. Rio de Janeiro, 2 abr. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 197/198, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.895 (recurso). Pacientes: Juvenal Alves da Silva e outros. Rio de Janeiro, 27 mar. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 179/191, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.897 (recurso). Pacientes: Frederico Augusto da Costa e outros. Rio de Janeiro, 2 abr. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 203/217, 1923.

- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.906 (recurso). Pacientes: Virgílio Monteiro dos Santos e outros. Rio de Janeiro, 9 abr. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 258/268, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.907 (recurso). Pacientes: Antônio Soares Izaguirre e outros. Rio de Janeiro, 9 abr. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, p. 258, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.961 (recurso). Pacientes: Rogério Gordilho de Faria e outros. Rio de Janeiro, 18 abr. 1923. **RSTF**, v. 51, abr, pp. 350/353, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 8.967. Pacientes: Virgílio Monteiro dos Santos e outros. Rio de Janeiro, 2 mai. 1923. **RSTF**, v. 52, maio, pp. 171/175, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 9.065. Pacientes: Virgílio Monteiro dos Santos e outros. Rio de Janeiro, 18 jun. 1923. **RSTF**, v. 53, jun, pp. 310/314, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Habeas Corpus* 9.325. Pacientes: Maurício Paiva de Lacerda e outros. Rio de Janeiro, 23 jul. 1923. **RSTF**, v. 54, jul, pp. 289/290, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Criminal* 476. Recorrente: Procuradoria. Recorrido: Gilberto Silva. Rio de Janeiro, 19 mai. 1923. **RSTF**, v. 54, jul, pp. 19/23, 1923.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso eleitoral* 44. Recorrente: João Faria. Recorrida: Junta eleitoral. Rio de Janeiro, 7 jan. 1899. **O Direito**, v. 28, n. 81, p. 183, 1900.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso extraordinário* 599. Recorrente: Câmara de Juiz de Fora. Recorrido: Dilermando Cruz. Rio de Janeiro, 10 jan. 1912. **O Direito**, v. 40, n. 119, pp. 535/536, 1912.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso extraordinário* 600. Recorrente: Alfredo Bastos. Recorrido: Francisco Cunha. Rio de Janeiro, 21 jan. 1911. **O Direito**, v. 40, n. 119, pp. 56/57, 1912.
- COMENTÁRIOS apresentados por ministros do STF acerca da decisão do presidente da República e proposta aprovada pela Comissão de Constituição e Justiça da Câmara dos Deputados. **O Direito**, Rio de Janeiro, v. 40, n. 117, pp. 525/594, 1912.
- COSTA, Emília Viotti da. **O Supremo Tribunal Federal e a construção da cidadania**. 2 ed. São Paulo: UNESP, 2006.
- GUSTIN, Miracy Barbosa de Sousa. **(Re)pensando a pesquisa jurídica: teoria e prática**. 2 ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2006.
- KOERNER, Andrei. **O poder judiciário no sistema político da primeira República**. São Paulo: Revista USP (21), pp. 58-69, 1994.
- LEAL, Victor Nunes. **Coronelismo, enxada e voto: o município e o regime representativo no Brasil**. 4 ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2012.
- MENSAGEM encaminhada pelo presidente da República Hermes da Fonseca ao Congresso Nacional. **O Direito**, Rio de Janeiro, v. 39, n. 115, pp. 244/311, 1911.
- NOGUEIRA, Rubem. **Concepção ampla do “habeas corpus” antecipa o mandado de segurança**. R. Inf. Legisl. Brasília a. 21, n. 84, out/dez, pp. 133/146, 1984.
- RELATÓRIO apresentado ao presidente Nilo Peçanha pelo ministro da justiça, Esmeraldino Bandeira (D.O.U. 7.6.1910). **O Direito**, Rio de Janeiro, v. 39, n. 114, pp. 5/10, 1911.
- RODRIGUES, Lêda Boechat. **História do Supremo Tribunal Federal**. Tomo I: 1891-1898. Defesa das liberdades civis. 2 ed. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1991.
- RODRIGUES, Lêda Boechat. **História do Supremo Tribunal Federal**. Tomo II: 1899-1910. Defesa do federalismo. 2 ed. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1991a.
- SATO, Leonardo Seiichi Sasada; GONCALVES, Priscila Petereit de Paola. **A atuação do Supremo Tribunal Federal na crise política dos estados na Primeira República (1908-1911)**:

uma análise a partir do periódico jurídico O Direito. Estud. hist. Rio de Janeiro, v. 29, n. 58, p. 421-440, ago. 2016. Disponível em: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-21862016000200421&lng=en&nrm=iso. Acesso em: 23 set. 2020.